



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**  
Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
**DEMANDADO:** JOSÉ MANUEL DAZA TORRES  
**RADICACIÓN:** 44-378-4089-001-2021-00027-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

(...)

**“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **JOSE MANUEL DAZA TORRES**, por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.059.400.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en él título valor objeto de este recaudo, más los interés corrientes, legales y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado **JOSÉ MANUEL DAZA TORRES**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P

*Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al señor **JOSÉ MANUEL DAZA TORRES**, tal como se evidencia en la constancia emitida por la empresa postal ALFAMENSAJES S.A.S., de haber sido entregada en la dirección respectiva, esto conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., encontrándose vencido el término del traslado y el demandado guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.



**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**